



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 31 05 011 2016 00716 00

Atendiendo a la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada Colpensiones E.I.C.E. dentro del presente proceso ejecutivo conexo, procede el Despacho a resolver.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD

Presentado el escrito contentivo de la nulidad la parte demandada esgrime en síntesis, una nulidad de la audiencia del 8 de mayo de 2019, habida cuenta de que el auto por medio del cual se programó, notifico en forma indebida la fecha de realización, esto por cuanto en el auto, quedo escrito en letras el día ocho de mayo de 2019, pero en números quedo consignado nueve de mayo de 2019, fecha que también quedo sentada en estados para la realización de la audiencia, pero la misma se realizó el día 8 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m., como consta a folios 66 del expediente.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas, a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Nuestro sistema procesal, como se deduce del Artículo 133 del Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral.

Ahora bien, de la situación planteada encuentra el despacho que la misma se enmarca dentro de la irregularidad erigida como nulidad procesal instituida en el Numeral 8, Inciso final según la cual:

“...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la audiencia realizada 8 de mayo de 2019, fue programada mediante auto del 26 de marzo de 2019, auto que luego de revisado en el sistema de gestión de judicial, registro como fecha para la realización de la audiencia el día 9 de mayo de 2019, pero la misma se efectuó el día 8 de mayo de 2019 atendiendo al error involuntario que quedo consignado en el auto obrante a folios 63 del expediente, donde no quedo con claridad la fecha de realización de la audiencia, por ser no coincidente la fecha escrita en números

y letras, y por lo anterior de conformidad con el Numeral 8, Inciso final del Artículo 133 del Código General del Proceso, el Juzgado estima que le asiste razón a la peticionaria al considerar una violación de las oportunidades y términos, y en tal sentido en aras de garantizar el derecho defensa, contradicción y sobre todo el debido proceso, el Juzgado ha de declarar la nulidad en este asunto y procederá a señalar nueva fecha para la realización de la audiencia.

Por último, atendiendo al memorial obrante a folios 68 del expediente, la Dra. Angélica Folleco Erazo allega sustitución de poder a favor de la Dra. Nataly Sierra Valencia con T.P. No. 258.007 del C.S.J., razón por la cual se accede a la sustitución de poder de conformidad con lo señalado en el Art. 75 del C.G.P. y se le reconoce personería para que continúe representando los intereses de la Entidad ejecutada.

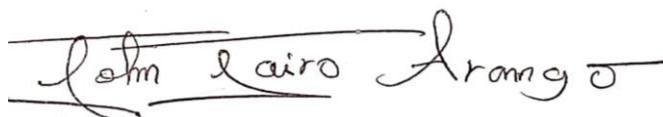
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad en este asunto y fijar como nueva fecha para llevar acabo audiencia pública de resolución de excepciones y práctica de pruebas, el próximo viernes dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), diligencia que se llevará a cabo en forma escrita. (Art. 100 del C.P.T y de la S.S.)

SEGUNDO: Acceder a la sustitución de poder de conformidad con lo señalado en el Art. 75 del C.G.P. y reconocerle personería para que continúe representando los intereses de la Entidad ejecutada, a la Dra. Nataly Sierra Valencia con T.P. No. 258.007 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. __122__ fijado en la secretaria del Juzgado hoy __08__ de __10__ de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES

Secretaria
Esc 1 L.A.